

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-088

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA: GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA
RUC: 0301347431001
DIRECCION: Avenida Colon 153 y Avenida San Antonio de la ciudad Cañar de la provincia del Cañar.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 22 de julio de 2011, otorgo a favor del señor **GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, título habilitante vigente hasta 22 de julio de 2021.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1399-M, de 04 de junio de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0888 de 30 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al primer trimestre del año 2018, del permisionario señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA, del cual se desprende:

“(...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 08 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA, ha presentado fuera del plazo los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA	0 (*)	0 (*)

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA**, ha presentado fuera del plazo los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018...”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET.

Clausula Cuarta.

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-061 de 29 de abril de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-023 de 16 de marzo de 2021, emitido en contra del señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0888 de 30 de mayo de 2018, esto es por **no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo establecido**, reportes correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 18 de marzo de 2021.

- Mediante oficio s/n de 01 de abril de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005427-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0023 de 16 de marzo de 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-024 de 05 de abril de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(...)1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005427-E el 01 de abril de 2021; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado(...)”*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-115 de 28 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de abril de 2021, del cual concluyo siguiente:

“(...) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

‘...el orden regulador y sancionador está haciendo uso de la ley con los oficios anotados anteriormente, en mi defensa le manifiesto y en honor a la verdad que no se ha hecho con fines de irresponsabilidad ni intransigencia, más bien debo informar que por un descuido involuntario en cuanto a los tiempos y plazos establecidos en la ley, se cometió el error a la cual se atañe las presentes consecuencias.

Me permito también hacer uso de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y presentar las atenuantes que atañan al hecho que me acontece para en el futuro evitar este tipo de inconveniente...’

El expedientado ha reconocido el cometimiento de la infracción, en este sentido es pertinente referirnos al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0888 de 30 de mayo de 2018, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, informe en el cual consta la captura de pantalla del sistema SIETEL donde se evidencia claramente que los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018 fueron presentados fuera del plazo establecido es decir, de manera extemporánea. El 27 de abril de 2018 presentó los reportes calidad, usuarios y facturación, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, quedado comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-023; y, por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En atención a lo manifestado por el expedientado se procede a realizar el análisis de los atenuantes del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El expedientado manifiesta:

“...Aceptar el error cometido, pues la ley es clara en cada uno de sus artículos. Compromiso de puntualidad, para presentar oportuna y debidamente los reportes y cualquier documentación solicitada por el ente regulatorio.”

Al respecto el expedientado admite la infracción y como plan de subsanación indica que se compromete a subir de forma puntual los reportes, por lo que SI cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El señor no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 2 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomendando la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA.(...)"

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"(...) Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0115 de 28 de abril de 2021, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1,2 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes."

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0382-M de 12 de abril de 2021 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GALO EDUARDO GAMESCOELLO BARAHONA, con RUC Nro. 0301347431001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, se verificó la información enviada con memorando ARCOTEL-CZO6-2021-0588-M de 8 de abril de 2021 en el cual se adjunta el documento del impuesto a la renta correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0,00. (...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES (USD \$0.00). (...)"*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-023 de 16 de marzo de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de julio de 2011; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-023 de 16 de marzo de 2021, y la responsabilidad del administrado que consisten en no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de julio de 2011, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-061 de 29 de abril de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-023 de 16 de marzo de 2021; y, que el señor GALO EDUARDO
Coordinación Zonal 6:

GOMESCOELLO BARAHONA es responsable del incumplimiento determinado en el Informe TÉCNICO IT-CZO6-C-2018-0888 de 30 de mayo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de julio de 2011; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA con RUC Nro.0301347431001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES (USD \$0.00).

Artículo 4.- INFORMAR al señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA con RUC Nro.0301347431001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor GALO EDUARDO GOMESCOELLO BARAHONA; en la dirección de correo electrónico gagojac@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de mayo de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2